



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2013-00754-00**
PROCESO: ALIMENTOS (INCIDENTE SANCIÓN)
DEMANDANTES: PIERINA KATIUSKA TELLER FUENTES en representación de los menores JAAT y REAT
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO ALMENDRALES MIRANDA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el incidente de sanción al pagador formulado en contra del señor Jassir Enrique Rojas Gil como Jefe de División de Tesorería de Emdupar S.A. ESPD y su superior jerárquico Luis Eduardo Calderón Fuentes, quien ostenta el cargo de gerente de la misma entidad.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTANTE.

La señora Pierina Katiuska Teller Fuentes, quien actúa en representación de los menores Jorge Andrés y Rosa Elena Almendrales Teller, presentó memorial informando que Emdupar no ha cumplido con lo ordenado por este despacho en sentencia del 15 de noviembre de 2007, en razón a que, los dineros correspondientes a los descuentos realizados al demandado por concepto de cuota alimentaria a favor de sus menores hijos, en algunas ocasiones le son girados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, mientras que, en otras, solo hasta después de esa fecha.

Además, en ocasiones posteriores ha solicitado el pago de diversas y específicas cuotas alimentarias, tales como; febrero, marzo, junio, julio y subsiguientes de 2021; abril, mayo, junio y julio de 2022; entre otras.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante providencia del 22 de marzo de 2022, este despacho decidió abrir incidente para la imposición de sanciones al pagador por el incumplimiento en la orden de consignar cuotas alimentarias a favor de los menores demandantes. Específicamente, para que justificaran los siguientes cuestionamientos:

1. No consignan la cuota dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.
2. No han consignado la cuota de los meses de febrero, marzo, junio, julio y subsiguientes de 2021.
3. No han actualizado las cuotas con el IPC correspondiente al año 2021.

Es por ello que, en auto del 11 de mayo de 2022, y ante la manifestación realizada por el ex jefe de gestión humana y el profesional universitario de la empresa Emdupar, se ordenó requerir a la gerente de Emdupar, doctora Soledad Manjarrés Hinojosa y/o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico, para que en el término perentorio de dos (2) días, informasen los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida e individualizara correctamente a los responsables de ejecutar la misma.

Ahora bien, en aquella oportunidad se advirtió que los motivos iniciales que fundamentaron el incidente fueron parcialmente superados, en la medida de que la promotora informó:

“Que gracias a la gestión realizada por este despacho hasta la fecha la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. ESP, ha cancelado hasta el mes de abril; pero ya estamos a 06 de junio de 2022 y no ha pagado la cuota de alimentos del mes de mayo.”-Se subraya por fuera del texto original-

Sin embargo, al manifestar que la entidad no había consignado la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022, significó que solo se adeudan los meses de mayo y junio de 2022.

En consecuencia, se requirió a la Gerente de Emdupar, doctora Soledad Manjarrés Hinojosa y/o quien haga sus veces, para que; *i)* indicase su número de cédula, *ii)* informase los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida (cuota alimentaria mayo, junio de 2022 y sucesivo) e *iii)* individualizase correctamente a los agentes encargados de dar cumplimiento a la misma (nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía y cargo ocupado en la actualidad).

En el Oficio No. 1144 del 19 de julio del mismo año, se le puso de presente que si no cumplía con el requerimiento *i)* y *iii)* dentro del término indicando, se verá avocada a sanción consistente en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplir sin justa causa una orden impartida por este despacho, en atención a lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En respuesta del 8 de agosto de 2022, el nuevo gerente Luis Eduardo Calderón Fuentes, únicamente allegó 28 folios contentivos de las constancias de pago de las mensualidades de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022, sin embargo, guardó silencio frente a los requerimientos *i)* y *iii)*.

Ahora bien, la parte demandante manifestó que ya consignaron la cuota del mes de julio de 2022, pero que han incumplido con la cuota del mes de agosto de la presente anualidad.

Bajo esa perspectiva, el despacho encontró pertinente requerir al nuevo gerente para que respondiera todos los puntos puestos a su consideración, toda vez que, la señora Soledad Manjarrés Hinojosa ya no laboraba en dicha entidad.

En consecuencia, el nuevo gerente Luis Eduardo Calderón Fuentes o quien haga sus veces, debía; *i)* indicar su número de cédula, *ii)* informar los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida (cuota alimentaria agosto de 2022 y sucesivo) e *iii)* individualizar correctamente a los agentes encargados de dar cumplimiento a la misma (nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía y cargo ocupado en la actualidad).

Se le reiteró que si no cumplía con el requerimiento *i)* y *iii)* dentro del término indicando, se vería abocado a sanción consistente en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplir sin justa causa una orden impartida por este despacho, en atención a lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

En efecto, el agente requerido informó su número de cédula; que según comprobante de egreso No. 2022000925 del 20 de septiembre de 2022, efectuaron el pago del mes de agosto; que se encontraban tramitando el pago del mes de septiembre, correspondientes a los descuentos de la segunda quincena y que el encargado de dar cumplimiento a la orden judicial es el señor Jassir Enrique Rojas Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.961, quien ocupa el cargo de Jefe de División de Tesorería.

No obstante lo anterior, observó el despacho que no se brindó una respuesta clara y de fondo al requerimiento formulado en el ítem *ii)*, es decir, informar los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado.

Por consiguiente, tras advertir un posible grado de incumplimiento, se prosiguió con el trámite incidental de sanción al pagador, de conformidad con lo normado en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, disponiendo su admisión el 9 de noviembre de 2022 contra el pagador Jassir Enrique Rojas Gil y su superior jerárquico Luis Eduardo Calderón Fuentes.

Adicionalmente, se dio por terminado el trámite incidental de sanción al pagador admitido el 22 de marzo de 2022 contra los señores Héctor Eduardo Pumarejo Julio en calidad de jefe de gestión humana de Emdupar S.A. ESPD y a la profesional universitaria de dicha dependencia, Ledys María Lozano Vergel, por no ser los agentes encargados de dar cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial.

IV. RESPUESTA DE LA PARTE INCIDENTADA.

Jaime Luis Jaraba Pumarejo como Jefe de Gestión Jurídica de Emdupar S.A. indica que se le ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, conforme a lo que reposa en los egresos y soportes de pago bancarios adjuntado en dicha comunicación. Demostrando, en su criterio, el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a octubre de 2022, por consiguiente, solicita que se archive el presente trámite.

V. CONSIDERACIONES.

El inciso 3° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia impone el deber al juez de adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el precepto subsiguiente prescribe las medidas especiales que el operador judicial puede adoptar para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre ellas se destaca la orden dirigida al respectivo pagador o al patrono para descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley (núm. 1° art. 130 Ley 1098 de 2006).

En efecto, el legislador robusteció la orden del juzgador con la posibilidad de hacer responsable solidario de las cantidades no descontadas al empleador o

pagador que incumpla la referida orden. Para ello, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

Descendiendo al caso concreto, se debe precisar que las circunstancias fácticas que impulsaron la promoción del incidente de sanción contra el pagador obedecen a dos motivos puntuales; el primero al no pago oportuno de la cuota alimentaria mensual dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes y; el segundo al no pago de cuotas alimentarias específicas, a saber: febrero, marzo, junio, julio y subsiguientes de 2021; abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.

En primer lugar, es imperioso señalar que conforme a las manifestaciones efectuadas por la misma parte incidentante, actualmente, no se adeuda ninguna cuota alimentaria específica. Por cuánto, en el numeral 10° del memorial presentado el 14 de diciembre de 2022 expresó textualmente que: *“Cada vez que le informo al despacho que la empresa EMDUPAR S.A. ESP. Esta incumpliendo la orden dada por este despacho, gracias a la presión del juzgado me paga un mes, pero deja el mes que está próximo a vencerse sin cancelar, incurriendo en esta manera el comportamiento reiterativo de la omisión a su obligación.”*

En segundo lugar, la parte incidentada en su última respuesta comunicó que ha efectuado los siguientes descuentos al señor Álvaro Antonio Almendrales Miranda, para consignarlos directamente en la cuenta que se encuentra a favor de la parte actora, veamos:

Egreso	Fecha de pago	Cuota de alimento	Valor
2022000320	08/04/2022	Enero de 2022	\$ 267'103.00
2022000388	03/05/2022	Febrero de 2022	\$ 267'103.00
2022000368	28/04/2022	Marzo de 2022	\$ 282.177.00
2022000474	25/05/2022	Abril de 2022	\$ 282'177.00
2022000548	6/06/2022	Mayo de 2022	\$ 282'177.00
2022000613	06/07/2022	Prima Semestral de junio	\$ 282'177.00
2022000692	25/07/2022	Junio de 2022	\$ 282.177.00
2022000811	22/08/2022	Julio de 2022	\$ 282'177.00
2022000925	20/09/2022	Agosto de 2022	\$ 282'177.00
2022000970	06/10/2022	Septiembre de 2022	\$ 282'177.00
2022001133	08/11/2022	Octubre de 2022	\$ 282'177.00
		Total	\$ 3'073.799.00

Lo cual deja en evidencia que la queja principal gravita en torno a la demora en el pago de la cuota mensual. Empero, de entrada, surge la necesidad de aclarar que el incidente de sanción contra el pagador, cuya génesis está en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, no tiene vocación de prosperidad porque dicho enunciado normativo es claro indicar que el empleador o el pagador, según el caso, será responsable solidario solo de las cantidades no descontadas.

Si observamos la realidad procesal, palpable en las aseveraciones de la parte demandante y de los documentos aportados por la parte incidentada, que entre otras cosas no fueron cuestionados ni se les restó autenticidad, emerge diáfano que las cantidades mensuales que debieron descontársele al señor Almendrales Miranda si fueron retenidas. Se reitera que la inconformidad

radica en que estos dineros no se están consignando oportunamente en la cuenta que está a favor de la parte demandante, situación que no puede reprocharse bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

Contrario sensu, este comportamiento si es recriminado bajo la óptica de los poderes correccionales del juez contemplados en el artículo 44 del CGP, especialmente, el previsto en el numeral 3°: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria sostuvo lo siguiente:

“En materia de alimentos para menores de edad, es menester que los jueces a cargo de dichos litigios se muestren proactivos y tiendan siempre a velar por el interés superior de los alimentarios, por ello, ante la reiterada postura de la madre y representante legal de los niños en el sentido de no estar recibiendo la cuota causada desde el mes de febrero, correspondía al accionado gestionar lo que estuviera a su alcance para constatar y remediar la situación advertida.

(...)

Por su parte, el canon 130 de la misma codificación señala en su numeral 1°: «Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al [empleador] descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago».

Además de otras medidas, igualmente específicas para atender esta temática, el ordenamiento procesal general otorga al juez conocimiento poderes para hacer cumplir sus órdenes (artículos 42 a 44), y precisamente en este último precepto se consagran las medidas correccionales de las que también puede hacer eventual uso, todo en aras a que se hagan efectivos los derechos e intereses superiores de los menores.”¹-Se subraya por fuera del texto original-

Pues bien, a pesar de los innumerables requerimientos que se elevaron ante los incidentados, nunca informaron puntualmente los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida, consistente en descontar el 37% de la pensión mensual que recibe el demandado, a fin de justificar la demora en la ejecución de la orden. Sin embargo, huelga precisar que, aunque en la sentencia del 15 de noviembre de 2007 se estipuló que la cuota alimentaria debía ser pagada los cinco (05) días de cada mes, no es menos cierto que, en audiencia del 12 de mayo de 2014, cuyo propósito fue aumentar el porcentaje de la cuota alimentaria, no se mantuvo la leyenda de que la misma fuera pagada dentro de los cinco (05) días de cada mes.

No obstante, esta circunstancia no constituye óbice alguno para comprender que los alimentos se pagan por mesadas anticipadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código Civil. Pues, debe recordarse que la ignorancia de Ley no sirve de excusa.

En todo caso, no es factible imponer sanción, en esta oportunidad, contra los señores Jassir Enrique Rojas Gil, quien ocupa el cargo de Jefe de División de Tesorería de Emdupar S.A. ESPD y su superior jerárquico Luis Eduardo Calderón Fuentes, quien ostenta el cargo de gerente de Emdupar S.A. ESPD, en razón a que, no se les puede sorprender con la aplicación de una tipología de sanción (núm. 3° art. 44 CGP) distinta contra la que blandieron su derecho de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8418-2021. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

contradicción (núm. 1º art. 130 Ley 1098 de 2006) como garantía fundamental del debido proceso (art. 14 CGP).

Así las cosas, no ha lugar a imponer sanción de ninguna estirpe por lo discurrido en líneas anteriores, lo cual no obsta para que se pueda dar inicio a una nueva actuación para indagar el incumplimiento tardío o no de los pagadores en la orden impartida por este despacho.

Finalmente, debe subrayarse que los jóvenes Jorge Andrés y Rosa Elena Almendrales Teller ya alcanzaron la mayoría de edad, en consecuencia, se produjo el fenómeno de la emancipación legal contemplado en el numeral 3º del artículo 314 del Código Civil, lo cual pone fin a la patria potestad. Por ende, no pueden ser representados legalmente por su señora madre, a menos que le confieran poder especial dada su condición de abogada.

Sin embargo, es menester que los mismos den apertura a una cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia, donde ellos mismos figuren como titulares, salvo que autoricen expresamente a su señora madre para recibir la cuota alimentaria que se encuentra en su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No sancionar a los señores Jassir Enrique Rojas Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.961, como Jefe de División de Tesorería de Emdupar S.A. ESPD y su superior jerárquico Luis Eduardo Calderón Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.135.169, como gerente de Emdupar S.A. ESPD, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a la parte incidentante y a la parte incidentada a través de su dirección electrónica.

TERCERO: En firme esta providencia y una vez notificada la presente decisión, archívese el incidente dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Requerir a los jóvenes Jorge Andrés y Rosa Elena Almendrales Teller para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se les remita, informen si van actuar directamente en el proceso o alleguen el poder especial conferido a su señora madre u otro profesional del derecho.

Asimismo, dentro de dicho término, deberán informar si deciden aperturar una cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia para efectos de que les consignen directamente la cuota alimentaria, o autoricen expresamente a su señora madre para recibir la cuota alimentaria que se encuentra en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fcb8fe918c926e2404fd300f11c2ac5672c014b661d09040afa0ffbe7f433d**

Documento generado en 17/02/2023 05:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>